



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR**  
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26  
TELEFAX: 6556433

Proceso: Ejecutivo - Singular No. 13-836-40-89-002-2019-00480-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandante allegó cesión de crédito el día 17 de marzo de 2023. Provea. Turbaco (Bol), 26 de junio de 2023.

**LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO**  
**SECRETARIA.**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO**

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso de ejecutivo singular de la referencia, y atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte por parte de esta funcionaria judicial que no se accederá a la petición, de conformidad a lo que se pasa a exponer a continuación:

**Antecedentes:** Mediante providencia adiada el 6 de agosto de 2019, esta sede judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de DAYRA DEL CARMEN MARIMON ROMÁN por la suma de \$26.891.302, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 1962127. Al mismo tiempo, se decretó: (i) el embargo del automotor de placas MUO-839, y (ii) el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada por cualquier concepto (cuentas, CDT) en distintos bancos de la ciudad. Asimismo, se ordenó la notificación del extremo pasivo en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 290 del C.G. del P<sup>1</sup>.

Posteriormente, en calenda del 13 de agosto de 2021 esta corporación siguió adelante la ejecución en contra de la demandada por no proponer excepciones<sup>2</sup>. Luego, el día 17 de marzo de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante allegó instrumento suscrito entre el BANCO COMERCIAL AV VILLAS y E Credit S.A.S., a través del cual, el actor: *“(…) transfiere al CESIONARIO la totalidad de los derechos litigiosos que se ejecutan del proceso de la referencia, incluidos la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derecho y por lo tanto cede a favor del CESIONARIO los derechos de crédito, las garantías, todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial, vinculados al crédito No. 1962127”*. (Negrilla y subraya fuera del texto).

Dicho lo anterior, es importante aclarar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son figuras contractuales distintas. Por lo tanto, debe decirse con respecto a la primera de estas, que es: *“(…) una convención por medio de la cual el acreedor transfiere a título gratuito u oneroso, un derecho personal a un tercero llamado cesionario, con los créditos, garantías y privilegios correspondientes, y se perfecciona con la entrega del título entre el cedente y el cesionario, y la exhibición del mismo ante el deudor, de conformidad con los artículos 1959 – 1961 del Código Civil<sup>4</sup>”*.

Por su parte, la cesión de derechos litigiosos es *“(…) un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el*

<sup>1</sup> Visible en folio No. 57 y subsiguientes del documento denominado: “01ExpedienteDigitalizado2019-00480.pdf”, que hace parte del expediente digital.

<sup>2</sup> Visible en documento denominado: “04AutoOrdenaSeguirAdelanteLaEjecución2019-00480-00.pdf”, que hace parte del expediente digital.

<sup>3</sup> Visible en documento denominado: “09Memorial.pdf”, que hace parte del expediente digital.

<sup>4</sup> Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, Auto del 10 de marzo de 2016. M.P.: Ramón Alfredo Correa Ospina.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR**  
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26  
TELEFAX: 6556433

Proceso: Ejecutivo - Singular No. 13-836-40-89-002-2019-00480-00.

*adquiriente se hace a los resultados del juicio, pudiendo exigir éste a que tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio<sup>5</sup>.*

Precisado lo anterior, esta corporación advierte que el documento presentado por el extremo activo se analizará como cesión de crédito; comoquiera que dentro de este se ceden los derechos de crédito, las garantías, los derechos y prerrogativas que se derivan desde el punto de vista sustancial y procesal de la obligación No. 1962127. Ello máxime, cuando en la cesión no se hace alusión a la transferencia de un derecho incierto (tratándose de cesión de derechos litigiosos).

Ahora bien, el artículo 1961 del Código Civil, haciendo énfasis en la notificación de la cesión, plasma que esta “(...) *debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente*”. De ahí que, la Corte Suprema de Justicia haya predicado que: “*La cesión de créditos corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la testación de traspaso, con la identificación del cesionario, bajo la firma del cedente (...)*”<sup>6</sup> (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior, es evidente que para el caso de marras no es viable la cesión del crédito, toda vez que el acreedor inició un proceso ejecutivo y el título hace parte del expediente, por lo que no es posible su entrega en los términos de la norma. Además, porque en dicho instrumento no se insertó la nota de traspaso del documento, tal como lo ha sentado la jurisprudencia nacional.

Lo anterior cobra mayor importancia, teniendo en cuenta que así lo explicó la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en un caso similar en el que predicó que: “(...) *Central de Inversiones S.A. no pudo, bajo ninguna circunstancia, realizar la entrega física y material del título valor que sustenta la litis a Compañía de Gerencia de Activos S.A.S en liquidación, y por lo tanto, no pudo perfeccionarse una cesión del crédito porque el proceso se encuentra en curso, y la demanda se encuentra debidamente notificada (...)*”

En conclusión, no sería dable acceder a la solicitud de cesión de crédito elevada, como quiera que se cumple con los presupuestos fijados por la norma y la jurisprudencia que regula la materia.

Por otro lado, observando esta corporación que el día 21 de febrero de 2020 fue retirado el Oficio No. 0840 por parte de la entidad demandante, a efectos de comunicar la medida cautelar deprecada por el juzgado; esto es, del embargo del automotor de placas: MUO-839; se requerirá al interesado para que indique: (i) si recepcionó el documento en la entidad correspondiente, y (ii) allegue el respectivo certificado de tradición del vehículo, a efectos de constatar la materialización de la cautela, y proseguir con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

### RESUELVE

**PRIMERO:** No admitir la cesión de crédito celebrada entre la representante judicial de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a favor de E Credit S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1045 del 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 11001-3103-035-2004-00428-00. M.P.: Ruth Marina Díaz Rueda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR**  
**TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26**  
**TELEFAX: 6556433**

Proceso: Ejecutivo - Singular No. 13-836-40-89-002-2019-00480-00.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que informe al despacho: (i) si recepcionó el Oficio No. 0840 en la entidad correspondiente, y (ii) allegue el certificado de tradición del vehículo de placas: MUO-839, a efectos de constatar la materialización de la cautela deprecada n en el proveído del 23 de septiembre de 2019, y proseguir con el trámite correspondiente.

**TERCERO: INGRESAR** las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA PAOLA ÁVILA TINOCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfceb925b991b9cda25ee1b81abef07cbff42c2c25e937b0bf8827b095d4735**

Documento generado en 26/06/2023 02:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**